



**Análisis al Cumplimiento de Términos Procesales en el Marco del Proceso Judicial
Colombiano**

Nelson Humberto Hidalgo Valencia

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Yeizon Octavio Macías González, Título académico más alto en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita	(Hidalgo Valencia, N. 2023)
Referencia	Hidalgo Valencia, Nelson. (2023). Análisis al cumplimiento de términos procesales en el marco del proceso judicial colombiano. [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Carepa, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte I.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El propósito de este artículo es analizar el cumplimiento de los términos procesales en el marco del proceso judicial colombiano y la realidad fáctica de los abogados litigantes, así como determinar las herramientas que pueden emplear las partes en conflicto frente a los despachos judiciales para exigir o vigilar el cumplimiento los términos de las diferentes etapas procesales. El desarrollo de los objetivos propuestos será basado en las normas que regulan la materia en el C.G.P, el C.P.P, con apoyo en la jurisprudencia y la doctrina. Se concluye que, por lo general y en la mayoría de procesos, los despachos judiciales no cumplen con los términos señalados en la respuesta a la presentación de la demanda, contestación de memoriales, tiempos de trámites y fallos de sentencias, afectando así, las justicia y oportunidad de las partes.

Palabras claves: (i) Derecho Procesal (ii) Irregularidades procesales (iii) Justicia procesal (iv) Proceso judicial (v) Términos procesales.

Abstract

The purpose of this article is to analyze compliance with the procedural terms within the framework of the Colombian judicial process and the factual reality of the litigating lawyers, as well as to determine the tools that the parties in conflict can use before the judicial offices to demand or monitor compliance with the terms of the different procedural stages. The development of the proposed objectives will be based on the norms that regulate the matter in the C.G.P, the C.P.P, with support in jurisprudence and doctrine. It is concluded that, in general and in the majority of processes, the judicial offices do not comply with the terms indicated in the response to the presentation of the demand, response to memorials, processing times and rulings, thus affecting the justice and opportunity of the parties.

Keywords: (i) Procedural Law (ii) Procedural irregularities (iii) Procedural justice (iv) Judicial process (v) Procedural terms.

Sumario

1. Introducción. 2. Acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva 3. Normas que regulan los términos procesales. 4. Obstáculos para la efectividad de los términos procesales 5. Conclusión. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

La justicia es la llave de todos los derechos; por esto, se pretende analizar el cumplimiento de los términos procesales en el marco del proceso judicial colombiano que tiene como fin garantizar la oportunidad y celeridad que requiere poner en movimiento la jurisdicción. Garantía que debe reflejarse en todas las etapas del proceso. De esta forma, el sujeto que activa la jurisdicción debería poder presentar a su mandante claridad de los términos en los que se dirimirá el conflicto, obteniendo un resultado oportuno. El solo derecho de acceso a la justicia, no significa justicia si el resultado del conflicto se obtiene extemporáneamente o cuando quien lo deprecia ya ha fallecido.

Los abogados, a quienes le asiste la obligación de diligencia y cuidado, deben velar por los derechos e intereses de sus poderdantes, asegurándose todos los medios posibles para que, dicha justicia sea efectiva. No obstante, en la realidad misma se ven procesos dilatados, respuestas demoradas y en ocasiones silencios administrativos. Ante esto, todo profesional del derecho debe plantearse lo siguiente: ¿Se cumplen los términos procesales regulados en el Código General del Proceso? Si no se cumplen, ¿se podría llamar justicia a una respuesta tardía? Se busca entonces, mediante la realidad fáctica de los abogados litigantes, determinar las herramientas que pueden emplear las partes en conflicto frente a los despachos judiciales, para exigir o vigilar el cumplimiento de los términos de las diferentes etapas procesales, para recibir un fallo oportuno.

Dado lo anterior la acción está representada por el órgano jurisdiccional, para el caso concreto, los jueces, a quienes recurren un sinnúmero de ciudadanos para satisfacer sus pretensiones invocando sus derechos y declarando su voluntad en busca de que esta se haga realidad. Son precisamente estas pretensiones las que se encuentran en juego y en cabeza del abogado litigante. Por eso, se precisa analizar el cumplimiento de los términos procesales que son transversales a todos los sujetos del proceso y que afectan directamente la pretensión.

Tan transversal, es que incluye al sujeto demandado, quien debe ejercer pleno derecho de resistencia y para quien también corren los términos procesales. Más allá del derecho de reconvenición o de ser citado a una audiencia, está el respeto por los tiempos, por la agilidad y celeridad que debe garantizar el proceso. Una respuesta oportuna a un memorial refleja el respeto por los sujetos procesales y se manifiesta en el principio de igualdad, cabe aclarar que por economía procesal el juez tiene la facultad de resolver una pluralidad de pretensiones. A los juzgados ingresan un sinnúmero de demandas de ciudadanos que ponen sus esperanzas en la justicia. Cabe preguntarse ¿Por qué no se cumplen los términos procesales que garantizan que el acceso a la justicia se imparta?

De esta forma, en primera medida se hará referencia a las principales normas que regulan los términos procesales; por ejemplo, el Código General del Proceso. Al identificar las normas que rigen los tiempos perentorios, se introducirá una clara descripción de las herramientas jurídicas existentes para la exigencia y vigilancia del cumplimiento de los términos procesales. Finalmente se analizan las consecuencias fácticas y jurídicas de la inobservancia de los términos procesales.

A manera de conclusión, se podrán determinar las principales causas del incumplimiento de términos y cómo se pueden subsanar según sus regulaciones. De igual manera, se explican las consecuencias que esto conlleva para el litigio y la afectación a las partes del proceso.

2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa”.

Cesare Beccaria

Los derechos en Colombia han sido plasmados en la Constitución Política. De la Carta Magna se desprende el desarrollo jurisdiccional de cada uno de ellos, cuando señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión [...] (Constitución Política, 1991, Art. 86)”

Si se leyese sólo el artículo, aislado de su regulación, surgen un sinnúmero de interrogantes, ¿cuándo se debe emitir la orden de protección?, ¿en cuánto tiempo sale el fallo del juez?, ¿cuánto tiempo hay para impugnarla? Es necesario buscar la norma que lo regula para garantizar de esta forma el acceso a la justicia, el cual depende, sin duda, de determinados tiempos.

Según el ejemplo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece los tiempos de respuesta. El juez debe dictar fallo dentro de los diez días siguientes a la solicitud (Decreto 2591, 1991, Art.) al igual que los tiempos de impugnación, determinados en tres días después del fallo.

Se podría afirmar, dado lo anterior, que existe una norma que dicta los tiempos perentorios para ejercer determinados derechos plasmados en la Constitución Política. No obstante, el Derecho Procesal, ha contenido un derrotero que pretende garantizar el acceso a la justicia.

El Derecho Procesal Colombiano viene del derecho romano. Históricamente se pueden ubicar sus inicios con la ley 103 de 1923 que regula las siguientes materias, en tres libros: primero, organización judicial; segundo, procedimiento civil, y tercero, procedimiento penal. Más adelante aparece la ley 105 de 1931, donde se acoge un nuevo código que rige hasta el año 1971. Luego surge el Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez es modificado por el Decreto 1400 de 1970. Las leyes vigentes se encuentran consagradas en la Ley 794 de 2003 por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones. Esta ley fue derogada por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 donde nace el Código General del Proceso, vigente a la fecha.

Si se acude a otro ejemplo, con relación al acceso a la administración de justicia, en el artículo 229 de la Constitución Política: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” (Constitución Política, 1991, Art.229). Este atiende a la facultad de las personas para acudir ante las autoridades y obtener de esta forma la protección de sus derechos o el restablecimiento de estos, para evitar violaciones y garantizar un debido proceso.

Se han establecido los tiempos y la responsabilidad del Estado para responder frente a los ciudadanos y sus derechos, de una manera eficaz. Por parte de los ciudadanos se hace uso de las herramientas procesales contempladas en la ley, que en múltiples ocasiones se quedan cortas, por ello el ordenamiento jurídico lo ha catalogado como un derecho fundamental. En el papel todo funcionaría bien y tiene una connotación garantista; sin embargo, en la realidad, la administración de justicia tiene una alta congestión. Esto obstaculiza una respuesta oportuna y acarrea violaciones al debido proceso.

En defensa del derecho sustancial o material, siempre se ha afirmado que éste es opuesto al derecho formal. Pero es todo lo contrario, deberían ir juntos, aun en la doctrina, toda vez que son precisamente los medios, y su cumplimiento, para buscar la efectividad del primero, garantizan su éxito y exigibilidad.

De esta forma, se espera que los medios para alcanzar el derecho sustancial no sean un obstáculo, sino que ejerzan como un camino seguro hacia el alcance del derecho que anhela el

ciudadano, sin dilaciones y demoras y en cumplimiento de los términos que ya han sido establecidos en la legislación.

Con el derecho FUNDAMENTAL al debido proceso, el ciudadano activa así, una serie de derechos que buscan ser protegidos como medios del fin, no es respetar solo el resultado esperado, el derecho tutelado, sino todos aquellos derechos inmersos en el proceso, que nacen para fallar de manera justa y a tiempo. Por tanto, se debe caminar por principios básicos que reflejarán un proceso transparente y equitativo.

2.1 DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

“El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos”

Immanuel Kant

La tutela judicial efectiva es la base del Código General del Proceso, una amplia jurisprudencia la reconoce; no obstante, en la práctica, dada la congestión de los juzgados, los términos procesales tienden a incumplirse. De esta forma, se incumple la tutela judicial.

La sentencia C-279 de 2013 señala lo siguiente acerca de la tutela judicial efectiva como:

“La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes [...] (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-279)”.

Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

La Corte remite a la esencia y naturaleza que ha dado vida a los derechos fundamentales, siendo la tutela judicial uno. En el Estado Social de Derecho, priman la dignidad y la igualdad. Los derechos se ejercen con garantías aseguradas por la jurisdicción, jurisdicción que se activa y

se pone en marcha para escuchar sus ciudadanos, defender sus pretensiones y fallar en justicia. Esta última es el fin de los medios que se utilizan dentro del órgano jurisdiccional, alcanzar la justicia es el deseo y la meta, tanto de quien activa el sistema como de quien actúa como juez.

La administración de justicia, es un servicio público esencial. Así lo indica la ley 270 de 1996 en su artículo 125. Sus administradores tienen implícito el deber de dictar sentencia de manera responsable y oportuna. Dadas las inconsistencias y quejas que se vislumbran, no se puede desconocer el avance y desarrollo que ha tenido la legislación para fortalecer el acceso a la justicia y la tutela judicial desde la Constitución de 1991 a la fecha, para no generar perjuicios a sus ciudadanos quienes deben acceder a la justicia bajo una figura que tutele sus derechos de manera imparcial y garantista y que supla sus deberes como Estado Social de Derecho garantizando la efectividad de los derechos. ¿Es real la tutela judicial efectiva?

Ahora bien, Colombia no es el único País cuyo ordenamiento jurídico se ha encontrado en este dilema, en el derecho comparado se ven claros ejemplos en países hermanos como Perú y España. El profesor Freddy Toscano López señala, frente al acceso a la justicia, que:

“La experiencia española muestra que la indeterminación conceptual de este derecho fundamental ha sido aprovechada en forma irregular por litigantes en todo tipo de procesos judiciales (civiles, mercantiles, laborales, etc.), ora para dilatar las decisiones judiciales ordinarias (interponiendo acciones de amparo) o para hacerse dar la razón a toda costa, a punto de considerarse como una clara fuente de congestión judicial (cerca del 80% de los asuntos de los que conocía el tribunal constitucional a 2008 se refería a este derecho, y en la mayor parte tales causas no prosperaban a falta de trascendencia constitucional)”. Toscano López, F. (2013).

Por su parte el abogado Peruano Alex Amado Rivadeneyra plasma en su artículo:

“Así, para el Tribunal Constitucional del Perú, el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) La complejidad del asunto, b) El comportamiento del recurrente, c) La forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tiempo de procesos)”. Rivadeneyra, Alex. (2011).

Situación que, no se encuentra lejana a lo señalado por la Corte Constitucional con relación al porque los procesos pueden demorarse más tiempo: “1. La complejidad del caso; 2. La

conducta procesal de las partes; 3. La valoración global del procedimiento y 4. Los intereses que se debaten en el trámite” (Corte Constitucional, 2018, T-341).

La experiencia española parece un reflejo de la normatividad que hoy rige en Colombia, la congestión y la dilatación son obstáculos para la efectividad que más adelante se desarrollarán en este artículo. Como factor común, los tres ordenamientos, español, peruano y colombiano, destacan la importancia del debido proceso, para lo cual es imprescindible la concepción del Juez tal como le veía Ferrajoli, como un juez natural y garantista del proceso que se relaciona estrechamente con los principios de imparcialidad.

Este juez garantizará el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y garantías sustanciales.

3. NORMAS QUE REGULAN LOS TÉRMINOS PROCESALES

“El reto está en el momento, el tiempo es siempre ahora”

James Baldwin

El Código General del Proceso nace con el fin de unificar procedimientos para lograr de manera pronta y oportuna el fin mismo de la justicia, contempla:

“Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”. (Código General del Proceso, 2012, Art.121)

La ley además señala claramente su objeto:

“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. (Código General del Proceso, 2012, Art.1)

El Código General del Proceso trae consigo los juicios orales, la obtención de pruebas previas a la demanda y un protagonismo esencial del juez, impartidor de justicia, con el fin de optimizar y ser más cercanos al ciudadano que necesita acceder a la justicia.

Regular la actividad procesal parece un acto complejo, más aún, siendo transversal a todos los asuntos que pueden concernir al ciudadano. Esta actividad conforma etapas y actos procesales. Además, constituye el derrotero a seguir para lograr la administración de justicia con garantías iguales para todos.

De esa forma, limitar el tiempo, en un plazo razonable, que dura un proceso busca llevar a cabo la celeridad de la jurisdicción y hacer efectivas, de manera oportuna las pretensiones de las partes. No obstante, deja de lado o desconoce los recursos que tienen los jueces para ejecutar dicha celeridad, como la falta de personal. Es necesario reconocer que la congestión judicial que vive hoy en día la jurisdicción colombiana desborda la capacidad humana de los jueces y sus equipos de trabajo, lo que puede afectar el debido proceso arrojando una sentencia que no se ajuste al derecho.

Pero ¿qué es un plazo razonable?, ¿razonable para que sujeto procesal?, ¿quién determina la razonabilidad?, ¿existen términos específicos? La sentencia T-186 de 2017 menciona al respecto, que el plazo razonable surge cuando:

“1. Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; 2. no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y 3. la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”
(Corte Constitucional, 2017, Sentencia T-186).

De esta forma, queda en cabeza, de la persona encargada de impartir justicia, demostrar toda su diligencia y cuidado frente a las actuaciones del proceso. No obstante, la falta de un término establecido, de un plazo fijo para constituir una mora judicial, deja a la subjetividad, del error natural humano, la aceptación o no de la mora judicial.

Se requiere entonces, que el derecho sea efectivamente protegido, real, más allá del papel, que el ciudadano se sienta protegido y amparado, con un resultado que genere el efecto que ha buscado activando la jurisdicción.

Cesare Beccaria afirmó en su ensayo jurídico De Los Delitos y Las Penas que: “El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible ... cuando más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil (...) más justa”, esta afirmación data de 1764, fecha en la que se vislumbra ya el anhelo de la justicia y la tardanza de los procesos. Han pasado 259 años desde el tratado de Beccaria, los tiempos se han modernizado y con ellos los mecanismos de la justicia, se habla de garantías y principios, de objetividad y neutralidad, sin embargo, la sensación de hoy, genera el mismo vacío de aquella época.

4. OBSTÁCULOS PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

“La justicia sin fuerza es impotente, la fuerza sin justicia es tiránica”

Blaise Pascal

La mora judicial, ya mencionada, es solo uno de los obstáculos que tiene la jurisdicción para dar cumplimiento al anhelado término procesal, se refleja en la tardanza en el pronunciamiento, a sabiendas de que, no es suficiente poner a marchar el aparato judicial si la espera va a ser “eterna”.

La sentencia T-803 de 2012 definió la mora judicial como: “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como:

“Resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora

judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”. (Corte Constitucional, 2012, Sentencia T- 803)

En la cita anterior se lee ... *La mora judicial se justifica cuando se está ante Asuntos de alta Complejidad...*, lo que lleva a preguntarse ¿cómo se valora un asunto de alta complejidad?, ¿es el concepto de complejidad el mismo para todo el mundo?

El Consejo de Estado en Sentencia No. 05001233100020090042601 del 05 de diciembre de 2017 señala que, la mora judicial debe contener las siguientes características:

“1. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia. 2. Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia. 3. Debe tener un funcionamiento anormal, partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial. 4. El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado”. (Consejo de Estado, 2017, Sentencia No. 05001233100020090042601).

De esta forma el debido proceso no se viola sino se prueba un daño irremediable, concepto que, al igual que el del plazo razonable, es subjetivo, y debe para mayor garantía, corresponder al caso concreto de cada sujeto.

La congestión de los despachos judiciales es otro obstáculo latente. Para ello, se han creado juzgados de descongestión, se vinculan judicantes y no menos importante, se implementan mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Estos evitan cargas procesales y agilizan las

controversias sin la necesidad de constituir un litigio, sin la necesaria intervención de un abogado. Dentro de estos medios, también denominados MARC se señalan:

1. **LA CONCILIACIÓN:** Es un acto mediante el cual las partes inmersas en una controversia buscan una solución con la ayuda de un tercero imparcial, por lo cual primará la voluntad de las partes.
2. **ARBITRAJE:** Es una forma de dirimir los conflictos de manera privada, ante un juez de arbitramento sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, para estos ambos deben estar de acuerdo.
3. **AMIGABLE COMPOSICIÓN:** Mecanismo por el cual se delega un tercero – amigable componedor – para dirimir un conflicto, con fuerza vinculante de un negocio jurídico particular.

Por ello, pensando en la importancia de estos mecanismos, y visualizando su ayuda en etapas previas, muchos procesos han dispuesto como requisito de procedibilidad la importante Conciliación y sus disposiciones normativas, el artículo 7 de la ley 2220 de 2022 señala:

“ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público”.
(Congreso de la República, 2022, Ley 2220)

Estas medidas permiten que el ciudadano resuelva sus conflictos sin acudir al juez, o al menos intentarlo, y permiten al litigante promover mecanismos que descongestionan el acceso a la justicia y aseguran a su poderdante en el presente mediante un acuerdo bien celebrado y en el futuro ante una posible demanda.

Por su parte, el desistimiento tácito es una figura que, los juzgados utilizan muy poco, aunque es un claro método para descongestionar la carga judicial y ser coherentes con quien no actúa dentro del proceso en los determinados tiempos.

5. Conclusiones

La discusión sobre los términos procesales deja más inquietudes que respuestas. Frente a un sistema que debe ser fortalecido en cuanto a mecanismos y personal, se opta por dejar espacios de tiempo sin límites fijos, que obstruyen las garantías de la justicia, y pone en el limbo un litigio en el que se enfrentan derechos fundamentales. Sin lograr determinar extremos de un lapso suficiente para que los sujetos procesales, reciban una tutela oportuna de sus pretensiones.

Sin duda, de los muchos avances que trajo la pandemia del COVID – 19, se logra destacar el uso y la incorporación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Situación y procedimiento que AGILIZÓ en cierta medida la manera en la que se imparte justicia en Colombia, haciendo de la misma una justicia más cercana y a su vez un litigio más global.

La mayor necesidad se presenta entonces en el director del proceso, como en una filarmónica, el juez debe dirigir cada movimiento, soportándose en un equipo fuerte y armoniosamente coordinado que adopte las medidas requeridas para hacer del proceso garantista y célere, donde las partes obtengan una sentencia donde ha primado la ley y no la voluntad ni las percepciones del juez, de una manera pronta, atendiendo al plazo razonable, con el fin de no afectar otros derechos que se derivan como el debido proceso y la tutela judicial.

Lo anterior siguiendo el curso normal del proceso, admisión de la demanda, contestación, excepciones previas, decreto y practica de pruebas y finalmente la sentencia que fallara en favor de unos y en contra de otros, independiente de la decisión se espera que esta tutele y sea justa.

Así las cosas y pese a los obstáculos que se presentan en el ordenamiento jurídico, las altas cortes han buscado velar y sentar precedentes para un buen funcionamiento del proceso, que un futuro sea diligente y claro, buscando establecer términos oportunos, mecanismos alternativos y

principios procesales en pro de la dignidad de los sujetos procesales. Lejos de la realidad, la búsqueda de una justicia igualitaria por parte del sistema y de los ciudadanos, persiste.

6. Referencias

Bastidas Gómez, G. (2021). Vencimiento de términos en el proceso penal colombiano: aspectos importantes y deficiencias del sistema procesal penal en Colombia.

Beccaria, Cesare. (1764). De los delitos y las penas.

Bravo Puerto, D. (2021). Dificultades para la duración del proceso.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906. Por la cual se expide el código de procedimiento penal. Diario oficial No. 45.658.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489.

Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 270. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745

Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2220. Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 52.081

Constitución Política de la República de Colombia. (1991). Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio. Artículo 86.

Consejo de Estado. (2017). Sentencia No. 05001233100020090042601

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T – 297. (MP Mauricio González Cuervo).

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-186. (MP Alejandro Linares Cantillo)

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-803. (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (1991). Decreto Ley 2591. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Delgado Vélez, S. Afectaciones y desconocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia ya la reparación a causa de la preclusión por vencimiento de términos.

Leon Osma, Laura Manuela. (2021). Tutela judicial efectiva con el artículo 121 del código general del proceso en aplicación a la sentencia c-443 de 2019.

Rincón Choles, C. A. (2010). Régimen Disciplinario de los Jueces por Incumplimiento de los Términos Procesales.

Rivadeneira, Alex Amado. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional.

Toscano López, Freddy Hernando. (2013). Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal. Universidad Externado de Colombia.